



**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. TOMÁS PLIEGO CALVO, EN SU CARÁCTER DE DELEGADO CON FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**ANTECEDENTES**

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF), respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP).
- IV. En sesión extraordinaria del 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014 por el que expidió el Reglamento de Fiscalización (en adelante RF) y se abrogó el RF aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG201/2011.
- V. En sesión extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el 30 de julio de 2020, se aprobó el Acuerdo INE/CG174/2020 mediante el cual se



reformaron y adicionaron diversas disposiciones del RF, aprobado mediante el acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG04/2018.

- VI.** El 26 de febrero de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo Sala Superior) dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-10/2020 resolviendo, entre otros, que el Consejo General del INE es el órgano encargado de vigilar las temáticas relacionadas con las prerrogativas de los partidos políticos, a efecto de que se cumpla con la normativa en la materia, como es el caso del financiamiento público ordinario de los partidos políticos y su reducción a petición expresa de estos últimos.
- VII.** El 15 de diciembre de 2020, en sesión ordinaria del Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG655/2020, se aprobó el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización respecto de las auditorías especiales a los rubros de activos fijos e impuestos por pagar de los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos Locales.
- VIII.** El 15 de diciembre de 2020, en sesión ordinaria del Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG643/2020 e INE/CG650/2020, se aprobó el Dictamen Consolidado y resolución respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos Nacionales, Nacionales con acreditación Local y con registro Local, correspondiente al ejercicio 2019.
- IX.** El 21 de diciembre de 2020, el representante propietario del partido Morena interpuso un recurso de apelación a fin de controvertir los acuerdos INE/CG643/2020 e INE/CG650/2020, el cual fue radicado en la Sala Superior integrando el expediente SUP-RAP-13/2021, cabe aclarar que, no se impugnaron las determinaciones de déficit y remanentes de los ejercicios 2018 y 2019, respectivamente, que correspondían al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México.
- X.** El 04 de febrero de 2021, la Sala Superior determinó, en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-13/2021, revocar parcialmente los acuerdos INE/CG643/2020 e INE/CG650/2020 respecto de la conclusión 7-C29-CEN, y dejando firme la conclusión 7-C30-CM, ya que ésta no fue impugnada.





- XI.** El 01 de julio de 2021, la Secretaría de Finanzas de Morena realizó una consulta a la Comisión de Fiscalización en la que cuestionó la viabilidad para que el saldo por concepto de déficit, determinado por la autoridad electoral en el ejercicio 2018, fuese compensado y/o aplicado contra el saldo a cargo (remanente) que se determinó en el año 2019, tal como lo establece el artículo 3 de los *“Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores”* (en adelante Lineamientos para reintegro de remanentes no ejercidos para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas), contenidos en el acuerdo INE/CG459/2018. Además, solicitó si era viable que se informara a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante DEPPP) respecto del saldo de déficit que tiene el partido político en 2018, para que se compensara con el saldo a reintegrar del ejercicio 2019 e informar el procedimiento a realizar.
- XII.** El 02 de julio de 2021, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mediante oficio INE/UTF/DA/32998/2021, notificó a la DEPPP su determinación sobre el tratamiento que debía darse a los remanentes que debía reintegrar el partido Morena, informándose que las cifras remitidas aún eran susceptibles de modificaciones y que, para la determinación de los remanentes se deberían considerar las depreciaciones de activos fijos, así como los pagos de deuda por su adquisición.
- XIII.** El 06 de julio de 2021, se notificó a Morena el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9271/2021, mediante el cual la DEPPP informó que no se realizaría ninguna deducción a las prerrogativas federales del ejercicio 2022 por concepto de reintegro de remanentes.
- XIV.** El 01 de septiembre de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1494/2021 se aprobó la integración y presidencias de las Comisiones Permanentes, Temporales y otros Órganos, en cuyo punto de Acuerdo PRIMERO, inciso g) se aprobó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Adriana Margarita Favela Herrera, junto con los Consejeros Electorales Uuc-Kib Espadas Ancona y Ciro Murayama Rendón, y presidida por el Consejero Electoral Jaime Rivera Velázquez.



- XV.** En sesión ordinaria celebrada el 25 de febrero de 2022, el Consejo General del INE, mediante acuerdos INE/CG106/2022 e INE/CG113/2022, aprobó el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Morena, correspondientes al ejercicio 2020.
- XVI.** El 09 de mayo de 2022, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG345/2022, mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-112/2022 y SUP-RAP-113/2022 acumulados, brindando respuesta a la consulta formulada por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en la cual se solicitó información respecto del porcentaje que se debe retener mensualmente, a efecto de cubrir el monto total del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, que en su caso, no haya sido reintegrado por el Comité Ejecutivo Nacional o los Comités Ejecutivos Estatales, por lo que esta autoridad respondió que en caso de que el partido político no realice la devolución de remanentes, deberá retener la totalidad de la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente, esto, en virtud que no se especifica, ni se limita cierto porcentaje de la ministración que se retiene.
- XVII.** El 14 de junio de 2022, mediante escrito sin número, se recibió una consulta formulada por el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en la que solicitó se le informara si el remanente por concepto de financiamiento público federal para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al ejercicio 2019, podía ser compensado con el saldo déficit (remanente) por concepto de financiamiento público federal para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio 2018, tal como lo establece el artículo 3 de los Lineamientos para reintegro de remanentes no ejercidos para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, aprobados mediante acuerdo INE/CG459/2018, asimismo, cuestiona la viabilidad de que la Unidad Técnica de Fiscalización no haya informado los alcances y resultados de la auditoría especial de activo fijo en el Dictamen Consolidado del informe anual 2020 y sus efectos en el cálculo del remanente del ejercicio 2019, así como la respuesta a la petición del partido recurrente de no deducir de sus prerrogativas el importe del remanente del ejercicio 2019, sin antes haber realizado las correcciones debidas.





- XVIII.** El 27 de junio de 2022, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Acuerdo CF/005/2022, por el cual se da respuesta a la Consulta formulada por el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, donde se ordenó a la UTF para que en el marco de la revisión del informe anual 2021 del partido político Morena, notifique el saldo correcto de remanente federal del ejercicio 2019.
- XIX.** El 13 de julio de 2022, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del organismo público local electoral informó al partido Morena en la Ciudad de México, mediante oficio IECM/DEAP/0683/2022, que debía reintegrar la cantidad de \$80,369,263.23 (ochenta millones trescientos sesenta y nueve mil doscientos sesenta y tres pesos 23/100 M.N.), por concepto de remanente del financiamiento para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio fiscal 2019.
- XX.** El 25 de julio de 2022, mediante escrito con número CEE-CDMX/PRE-067/2022, se recibió una consulta formulada por el Delegado con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México, en la cual solicita se le informe sobre la viabilidad jurídica de compensar al saldo a cargo (remanente) de la operación ordinaria con financiamiento público a reintegrar para el ejercicio fiscal 2019, el déficit de la operación ordinaria con financiamiento público correspondiente al ejercicio 2018, conforme lo previsto en el artículo 3 de los Lineamientos para reintegro de remanentes no ejercidos para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, adicionalmente, solicita conocer si se considera firme el saldo del déficit de 2018 y, finalmente, cuestiona si es viable que la Unidad Técnica de Fiscalización informe a la Dirección de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el saldo del déficit de 2018 para que sea compensado en el saldo a reintegrar del ejercicio 2019 o, en su caso, indicar cuál es el procedimiento para realizar dicha compensación.

### CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, base II de la CPEUM señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; toda vez que el financiamiento para los partidos políticos se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades



ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; esto es, el financiamiento de los partidos políticos tiene una finalidad y un monto determinado constitucionalmente.

2. Que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII de la CPEUM señala que le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como su forma de cobro, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales.
3. Que el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la citada CPEUM, determina que los partidos políticos recibirán en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.
4. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, son fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
5. Que el artículo 31, numeral 3 de la LGIPE prescribe que el INE no podrá alterar el cálculo para la determinación del financiamiento público de los partidos políticos, ni los montos que resulten, debido a que los recursos presupuestarios destinados para este fin no forman parte del patrimonio del instituto.
6. Que de conformidad con el artículo 35 de la LGIPE, el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de igualdad de género y no discriminación, contribuyendo a promover la representación política de las mujeres.





7. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE, señala que, es atribución del Consejo General de este Instituto vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la ley en cita, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género y cumplan con las obligaciones a que están sujetos
8. Que el artículo 55, numeral 1, inciso d) de la LGIPE señala que es atribución de la DEPPP ministrar a los Partidos Políticos Nacionales el financiamiento público al que tienen derecho.
9. De acuerdo con el artículo 190 de la LGIPE, la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en los artículos 78, 79 y 80 de la LGPP; además que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.
10. Que conforme al artículo 191, numeral 1, incisos a) y d) de la LGIPE, el Consejo General del INE, está facultado para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, así como vigilar que el origen y aplicación de los recursos observen las disposiciones legales.
11. Que el artículo 192, numerales 1, inciso i) y 2 de la LGIPE, establece que la Comisión de Fiscalización elaborará los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local y contará con una Unidad Técnica de Fiscalización para el cumplimiento de sus funciones.
12. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.



13. Que conforme a lo señalado en el artículo 199, numeral 1 incisos a) y b); 426 y 428 de la LGIPE, es facultad de la UTF auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos.

Asimismo, determina que, la UTF tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de Reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, los Lineamientos y los Acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

14. Que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la LGPP, establece como derecho de los partidos políticos el acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la CPEUM y demás leyes federales o locales aplicables.
15. Que el artículo 94 del RF señala que los sujetos obligados no podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Comisión de Fiscalización, para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen los motivos por los cuales se pretendan realizar los ajustes respectivos.
16. Que en las sentencias dictadas en los SUP-RAP-458/2016 y acumulados y SUP-RAP-515/2016, la Sala Superior señaló que la obligación de los partidos políticos de reintegrar los recursos públicos otorgados para gastos de campaña no devengados, no erogados, o cuyo uso y destino no acreditó, no deriva de la actualización de alguna infracción, sino de la obligación que, como entidad de interés público, tiene de reintegrar inmediatamente los recursos públicos aportados por el Estado que no hayan sido devengados, o cuya aplicación no se haya comprobado de forma debida, en cumplimiento a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En consecuencia, al no constituir el reintegro de los citados recursos públicos una sanción, la autoridad administrativa en realidad no está ejerciendo una facultad sancionadora susceptible de extinguirse por caducidad, sino acatando los mandatos tanto constitucionales como legales relacionados con el correcto ejercicio de los recursos.

17. Que mediante acuerdo INE/CG61/2017, aprobado por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil diecisiete, fueron aprobados los “Lineamientos para el cobro de sanciones





impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña” (en adelante Lineamientos para reintegro de financiamiento de campaña).

- 18.** Que en el acuerdo INE/CG459/2018, aprobado por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria el 11 de mayo de 2018, se emitió el documento denominado “Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores” (en adelante Lineamientos para reintegrar el remanente ordinario).
- 19.** El acuerdo anteriormente señalado fue emitido en razón del mandato consignado en la sentencia de la Sala Superior, identificada con la clave SUP-RAP-758/2017, en la cual, entre otros razonamientos, se estableció que, con independencia de las obligaciones específicas impuestas en la CPEUM, en la LGPP, en la LGIPE, así como en materia de transparencia y demás ordenamientos en materia político-electoral, los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias, por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos del erario, y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados, con lo que surge la obligación de reintegrar el financiamiento público, que finalmente no resulte ejercido.
- 20.** Que los remanentes, al tratarse de recursos que deben reintegrarse de forma inmediata a la tesorería federal o local, según corresponda, el retraso en la devolución se traduce en un menoscabo al erario público, ya que los recursos pierden poder adquisitivo por el efecto del incremento de los precios de acuerdo con la evolución del Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Los recursos que se reintegran a las tesorerías son destinados a actividades propias del Estado; por ello, al hacerlo tardíamente, se disminuye la capacidad de aprovechamiento de estos recursos, ya que pierden valor con el paso del tiempo.
- 21.** Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del INE, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de



Integración, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo.

22. Que el artículo 192, numeral 1 inciso j) de la LGIPE, establece como atribución de la Comisión de Fiscalización la de resolver las consultas que realicen los partidos políticos.
23. Que de conformidad con el artículo 16, numeral 5 del RF, cuando las consultas involucren criterios de interpretación del Reglamento; o bien, si la Unidad Técnica propone un cambio de criterio a los establecidos previamente por la Comisión ésta se deberá someter a la discusión y eventual aprobación por parte de la Comisión de Fiscalización del INE.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Bases II y V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 44, numeral 1, inciso jj), 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se ha determinado emitir el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se da respuesta al ocurso signado por el C. Tomás Pliego Calvo, en su carácter de Delegado con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México, en los términos siguientes:

**C. TOMÁS PLIEGO CALVO  
DELEGADO CON FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL  
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO.**

**P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la LGIPE y 16, numeral 5 del RF, se da respuesta a su consulta, recibida con fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

#### **I. Planteamiento de la consulta**

(...)





- a) *¿Es viable jurídicamente que el saldo de déficit que determinó la Unidad Técnica de Fiscalización respecto del ejercicio 2018 para el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México, sea compensado y/o aplicado contra el saldo a cargo (remanente) que se determinó para el año 2019, tal como lo establece el artículo 3 de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado, aprobados mediante acuerdo INE/CG459/2018, y como se realizó en el caso del partido Movimiento Ciudadano?*
- b) *¿Es viable jurídicamente que bajo el criterio de definitividad que utiliza la Unidad Técnica de Fiscalización también se pueda tomar como firme el saldo de déficit que tuvo mi partido en 2018, para que sea compensado con el saldo a reintegrar del ejercicio 2019?*
- c) *¿Es viable que la Unidad Técnica de Fiscalización le informe a la Dirección de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México respecto del saldo de déficit que tienen el partido político en 2018, para que sea compensado con el saldo a reintegrar del ejercicio 2019?*
- d) *¿En caso de que la respuesta sea negativa, cual es el procedimiento respectivo para poder realizar la compensación del saldo de déficit que tienen el partido político en el ejercicio 2018, para compensar el saldo a reintegrar en el ejercicio 2019?*

(...)"

Al respecto, de la lectura integral al escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF), se advierte que el Representante de Finanzas del Partido Morena solicita se le informe si el remanente por concepto de financiamiento público federal para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio 2019 puede ser compensado con el saldo déficit (remanente) por concepto de financiamiento público federal para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio 2018, tal como lo establece el artículo 3 de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado, aprobados mediante acuerdo INE/CG459/2018; adicionalmente, solicita conocer si es jurídicamente posible tomar como firme el saldo del déficit de 2018 para que éste sea compensado en el saldo del remanente de 2019 a reintegrar; finalmente, cuestiona si es viable que la UTF informe a la Dirección de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México el saldo del déficit correspondiente al ejercicio 2018 para que sea compensado en el saldo a reintegrar del ejercicio 2019 o, en su caso, indicar cuál es el procedimiento para realizar dicha compensación.



## II. Marco Normativo Aplicable

El artículo 50 de la LGPP, señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la CPEUM, así como en las legislaturas locales, además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

Así, resulta una circunstancia ordinaria y previsible, que los partidos políticos, al término del ejercicio fiscal o proceso electoral, para el cual específicamente reciben financiamiento público, ostenten recursos financieros sobrantes, los cuales, al no haber sido utilizados para el fin que fueron otorgados, deberán ser reintegrados a las arcas del erario público del Estado Mexicano, ya sea en su ámbito federal o local, según corresponda.

La Sala Superior en sentencia al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-758/2017, estableció que con independencia de las obligaciones específicas impuestas en la CPEUM, en la LGPP, en la LGIPE, así como en materia de transparencia y demás ordenamientos en materia político-electoral, los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias, por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos del erario, y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados, con lo que surge la obligación de reintegrar el financiamiento público, que finalmente no resulte ejercido.

Es así como, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior en la referida sentencia SUP-RAP-758/2017, el once de mayo de dos mil dieciocho se emitieron, mediante Acuerdo INE/CG459/2018 los Lineamientos para reintegro de remanentes no ejercidos para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.

Por otro lado, no se omite hacer mención que el diez de mayo del dos mil diecisiete, el Consejo General de este INE, aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 con los Lineamientos para reintegro de financiamiento de campaña, los cuales fueron confirmados el dos de junio del dos mil diecisiete por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-115/2017 y acumulados, estableciendo en su Lineamiento





Séptimo, fracción III, párrafo 2, el procedimiento para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos.

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento para reintegrar el remanente ordinario, conforme a los Lineamientos para reintegro de remanentes no ejercidos para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, se tiene lo siguiente:

El artículo 5 señala que, por cuanto hace al financiamiento público ordinario y de actividades específicas, el saldo a devolver (remanente) se establecerá en el Dictamen Consolidado que derive de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y locales, correspondientes.

Por su parte, los artículos 6 y 7 establecen, por cuanto hace a:

❖ **Partidos Políticos Nacionales:**

Una vez que el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente hayan quedado firmes, la UTF, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, informará a los sujetos obligados a través del oficio correspondiente lo siguiente:

- 1.- Monto a reintegrar por concepto de financiamiento público ordinario y de actividades específicas.
- 2.- Beneficiario, número de cuenta e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

❖ **Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y locales:**

Una vez que el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la UTF a los Organismos Públicos Locales Electorales, por conducto de la **Unidad Técnica de Vinculación** del INE.

Los **Organismos Públicos Locales Electorales**, a su vez, girarán un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:

1. Monto a reintegrar de financiamiento público.



2. Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

El artículo 8 de los lineamientos en cita establece que los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios de notificación aludidos en párrafos que preceden.

Ahora bien, el artículo 10 de dichos Lineamientos señala que, **si dicho reintegro de remanentes no es realizado de manera voluntaria por los partidos políticos, dentro del plazo establecido, las autoridades electorales deberán retener los recursos de la ministración mensual de financiamiento público inmediato siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente a reintegrar.**

Al respecto, el 09 de mayo de 2022, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG345/2022, por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior identificada con la clave SUP-RAP-112/2022 y Acumulado SUP-RAP-113/2022, a través del cual se dio respuesta a la consulta formulada por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, instrumento mediante el cual se estableció el alcance de los preceptos normativos consignados en los Lineamientos para reintegrar el remanente ordinario.

### III. Caso concreto

En respuesta al **cuestionamiento formulado en el inciso a)**, se informa que el alcance de un Acuerdo de respuesta a una consulta en materia de fiscalización resulta insuficiente a efectos de determinar un acto de compensación contable (como el realizado al partido Movimiento Ciudadano), pues dicho procedimiento corresponde al proceso de revisión y fiscalización de informes de ingresos y gastos anuales, en el cual se consigna el saldo remanente objeto de consulta y de conformidad con la sentencia SUP-RAP-13/2021, **fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por ende, se encuentra firme**, destacando que las determinaciones emitidas por ese Alto Tribunal son definitivas e inatacables, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así pues, resulta inoperante el planteamiento hecho en su consulta, del que se interpreta que aduce un indebido análisis de las cifras reportadas en sus balanzas de comprobación, ya que ese hecho debió haberlo manifestado en el momento procesal oportuno, situación que no sucedió ni acreditó haber hecho.





En este orden de ideas, del análisis al Dictamen Consolidado relativo a la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2019, así como de la verificación efectuada al anexo 7\_CM, se advierte que el cálculo del remanente relativo al ejercicio 2019 para el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México, se realizó **con observancia en el procedimiento previsto en el artículo 3 de los Lineamientos para reintegrar el remanente ordinario.**

Lo anterior, toda vez que **el déficit de la operación ordinaria con financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal 2018, ya fue aplicado al remanente de la operación ordinaria con financiamiento público correspondiente a 2019,** resultando la cantidad de \$80,369,263.23 (ochenta millones trescientos sesenta y nueve mil doscientos sesenta y tres pesos 23/100 M.N.), monto que ya se encuentra firme en el Dictamen consolidado de 2019 y, por tanto, **resulta improcedente aplicar de nueva cuenta la compensación** que ya se efectuó previamente. Para mayor referencia y claridad, se presenta lo siguiente:

(=)	Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público	98,825,656.81
(+)	Gastos no comprobados según dictamen	-
(-)	Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior	18,456,393.58
(=)	Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria	80,369,263.23

En este orden de ideas, los saldos por concepto de remanentes son los siguientes:

CONCEPTO	MONTO	REFERENCIA
Remanente correspondiente a Operación Ordinaria ejercicio 2018	SIN REMANENTE	Ver Anexo 6_CM*
Déficit correspondiente a Operación Ordinaria ejercicio 2018	\$18,456,393.58	Resultado de la operación aritmética de los montos expresados en el Anexo 6_CM Ver Anexo 6_CM*



CONCEPTO	MONTO	REFERENCIA
Remanente de Financiamiento Público otorgado para las Actividades Ordinarias del Ejercicio 2019	\$80,369,263.23	Ver Anexo 7_CM*

\*En cuanto hace a la columna denominada referencia, dichos anexos podrán consultarse ingresando a la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/116196>, descargando en el archivo "CGor202012-15-dp-6-Morena.zip", e ingresando en carpeta "7.Morena", subcarpeta "7.8 MORENA\_CM" y subcarpeta "ANEXOS\_MORENA\_CM", archivos en Excel "Anexo 6\_CM" y "Anexo 7\_CM"

Es así que, el precepto establecido en los multicitados Lineamientos para reintegro de remanentes no ejercidos para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, donde se considera que para determinar el remanente de ejercicios subsecuentes, se podrá efectuar un descuento del déficit, siempre y cuando dicho déficit haya resultado de la operación de ordinario con financiamiento público en el ejercicio anterior, fue observado cabalmente en el presente caso en concreto, ya que **el déficit del ejercicio 2018 ya fue aplicado al remanente determinado para el ejercicio 2019**. Por tanto, no es posible aplicar de nueva cuenta el déficit sugerido por el instituto político.

Por cuanto hace al **cuestionamiento identificado en el inciso b)**, se informa que tanto **el saldo de déficit determinado en el ejercicio 2018, como el saldo de remanente del ejercicio 2019, los cuales fueron aprobados por el Consejo General, se encuentran firmes**, pues aunque fueron impugnados el acuerdo INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG650/2020, a través del recurso de apelación SUP-RAP-13/2021, las determinaciones de déficit de 2018 y remanentes de 2019 para el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México, no formaron parte de los agravios hechos valer en el medio de impugnación.

Así pues, prevalece el análisis de las cifras reportadas en sus balanzas de comprobación **y, en caso de inconformidad, el partido político debió manifestarlo en el momento procesal oportuno, lo cual no sucedió ni acreditó haber hecho.**

Ahora bien, de conformidad con la sentencia SUP-RAP-13/2021, y una vez que la **Sala Superior confirmó las cifras determinadas en los referidos ejercicios, dichas cifras se encuentran firmes**, destacando que las determinaciones emitidas por ese Alto Tribunal son definitivas e inatacables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





No se omite señalar que el partido no formuló pronunciamiento alguno, ni remitió documentación alguna respecto del cálculo de remanentes. Por ello, se reitera que **el partido no se pronunció en el momento procesal oportuno respecto de las cifras consideradas para el cálculo del remanente, ni tampoco se manifestó respecto del déficit del ejercicio 2018.**

En relación con el **cuestionamiento descrito con el inciso c)**, se informa al partido que **no resulta procedente que esta Comisión de Fiscalización o la UTF informe a la Dirección de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México la posibilidad de compensar el déficit del ejercicio 2018, con el saldo a reintegrar en el ejercicio 2019**, toda vez que dicha comunicación corresponde a la Unidad Técnica de Vinculación de este Instituto, aunado a que dicho déficit ya fue tomado en cuenta para el cálculo que se pretende modificar.

Adicionalmente, y como quedó asentado anteriormente, no existe información alguna que deba hacerse del conocimiento al Instituto Electoral de la Ciudad de México, relacionada con el saldo del déficit de 2018, pues de la verificación hecha al anexo 7\_CM del Dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2019, se advierte que en éste se encuentra el cálculo del remanente del ejercicio 2019 para el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México.

En él, **se puede observar que el déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior, es decir el déficit de 2018, ya fue aplicado al remanente de la operación ordinaria con financiamiento público correspondiente a 2019.**

Lo anterior, toda vez que si al monto de remanente original de la operación ordinaria con financiamiento público de 2019, el cual es de **\$98,825,656.81** (noventa y ocho millones ochocientos veinticinco mil seiscientos cincuenta y seis pesos 81/100 M.N), se le resta la cantidad que resultó ser déficit en 2018, que asciende a **\$18,456,393.58** (dieciocho millones cuatrocientos cincuenta y seis mil trescientos noventa y tres pesos 58/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$80,369,263.23** (ochenta millones trescientos sesenta y nueve mil doscientos sesenta y tres pesos 23/100 M.N).

Finalmente, respecto del **cuestionamiento referido en el inciso d)** del escrito de consulta, se comunica que **el procedimiento previsto** en el artículo 3 de los Lineamientos para reintegro de remanentes no ejercidos para el desarrollo de



actividades ordinarias y específicas **fue observado y aplicado a cabalidad** para el cálculo del remanente para el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México correspondiente al ejercicio 2019, por lo cual **no es posible señalar algún procedimiento adicional al que se encuentra normado para efectuar la compensación.**

Llegados a este punto, es importante establecer que la determinación de los remanentes, si bien proviene del cálculo propuesto por la UTF, durante el proceso de revisión y fiscalización de informes de ingresos y gastos anuales, es el Consejo General del INE quien cuenta con las facultades para establecerlos.

#### IV. Conclusiones

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, se hace de su conocimiento lo siguiente:

- Que como resultado de una revisión al Dictamen Consolidado del ejercicio 2019, así como al anexo 7\_CM, se advierte que **el déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio 2018 ya fue aplicado al remanente de la operación ordinaria con financiamiento público correspondiente a 2019**, en concordancia con el artículo 3 de los Lineamientos para reintegro de remanentes no ejercidos para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, **el cual jurídicamente ha quedado firme, por lo tanto, resulta improcedente realizar de nueva cuenta la compensación.**
- Que tanto **el saldo de déficit determinado en el ejercicio 2018, como el saldo remanente del ejercicio 2019, fueron aprobados por el Consejo General del INE y ya se encuentran firmes.**
- Que el partido político no manifestó su inconformidad con el saldo déficit determinado por el ejercicio 2018, ni con la cifra calculada respecto del saldo remanente del ejercicio 2019 en el momento procesal conducente.
- Que **no resulta procedente que esta Comisión de Fiscalización, o la UTF informe a la Dirección de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México la posibilidad de compensar el déficit del ejercicio 2018, con el saldo a reintegrar en el ejercicio 2019**, toda vez que ya fue aplicada la compensación correspondiente.





- **Que no es posible señalar algún procedimiento adicional al que se encuentra normado para efectuar la compensación, toda vez que el procedimiento previsto en el artículo 3 de los Lineamientos para reintegro de remanentes no ejercidos para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, fue observado y aplicado a cabalidad para el cálculo del remanente para el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México correspondiente al ejercicio 2019.**

**SEGUNDO.** Notifíquese al C. Tomás Pliego Calvo, en su carácter de Delegado con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**TERCERO.** El contenido del presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el 18 de agosto de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales presentes en la sesión, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordan, así como por el Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Mtro. Jaime Rivera Velázquez.  
**Presidente de la Comisión de  
Fiscalización**

Jacqueline Vargas Arellanes  
**Secretaria Técnica de la Comisión de  
Fiscalización**